

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

(Conclusión)

Artículo 22. En las visitas de las paradas, la Comisión examinará el estado de los caballos sementales, las condiciones higiénicas del local donde se halle la parada albergada, el funcionamiento de la misma y la manera de ser llevado al libro registro, la actuación del Inspector municipal pecuario y cuanto haga relación al buen servicio de aquella, procediendo en el acto a corregir las infracciones o faltas en aquellos extremos para que tengan atribuciones, y a proponer, en otro caso, las sanciones que estimen oportunas a la Autoridad correspondiente.

Artículo 23. Terminada la inspección, la Comisión inspectora redactará una detallada Memoria, en la que se hará constar el resultado de la misma, funcionamiento de las paradas visitadas, las deficiencias observadas, modo de subsanarlas y cuántas observaciones le sugiera su celo en la práctica de los importantes servicios que se le confían. Se hará, además, en dicha Memoria, un estudio de la ganadería caballar en las comarcas visitadas, determinando las razas existentes y aptitudes de las mismas, sistema de reproducción y cría en práctica y su juicio sobre los mismos, número y condiciones de los potros; estudio del suelo y clima en relación con la ganadería y cuantos extremos consideren pertinentes para la mejora de la producción equina de la provincia.

Dicha Memoria será elevada al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para conocimiento y acuerdo de la Junta regional, y el Coronel Inspector dará del propio modo cuenta de dicha Memoria y de los informes o resoluciones de la Junta regional a la Di-

rección de Cría Caballar, que a su vez dará cuenta a la Asociación de Ganaderos y Junta Superior del Fomento de Cría Caballar. Si entre los miembros de la Comisión hubiese discrepancia, se podrá formular voto particular suscrito por el que lo presente.

Artículo 24. Terminada que sea la época de cubrición, los dueños de las casas de monta darán cuenta al Delegado provincial del número de yeguas beneficiadas con sus sementales y, a ser posible, el de los productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

Del propio modo el Inspector municipal, al terminar la temporada, remitirá al mismo Delegado un resumen en el que consten las yeguas cubiertas y productos logrados en el año anterior, acompañando además reseña de éstos.

Artículo 25. Tanto los Jefes provinciales como los de las zonas conservarán en los archivos de sus oficinas antecedentes de cuantas relaciones y datos, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos pasen por la suya respectiva, bien catalogados y especificados por años y asuntos, a fin de que en las sustituciones del personal continúe firme la orientación impresa sin solución de continuidad.

Artículo 26. Para favorecer la emulación y competencia, base del florecimiento de toda industria, y despertar el interés de los propietarios en la adquisición de buenos sementales, en todos los concursos de ganado caballar comarcales, provinciales o regionales que se organice o celebren por la Asociación general de Ganaderos o entidades locales, con subvención y apoyo del Ministerio de la Guerra en las zonas donde existan paradas particulares, figurarán al menos una Sección destinada a los caballos de paradas particulares.

Artículo 27. Para la calificación de los sementales de las paradas particulares en los concursos se tendrán en cuenta los considerandos siguientes:

Caracteres étnicos, selección, condiciones de transmisibilidad, pruebas realizadas en certámenes, carreras o concursos públicos, número de yeguas cubiertas y crías obtenidas.

Deberán, por tanto, presentarse al concurso certificaciones e informes del Delegado de Cría Caballar de la provincia y del Inspector de Higiene pecuaria de la localidad, justificativos de los tres últimos extremos.

Además de los premios en metálico podrán ser otorgadas menciones honoríficas a los caballos que se consideren dignos de recompensa. A todos les será entregado el correspondiente di-

ploma con el título de 'Semental recomendable'

Artículo 28. Para tener opción a estos premios es condición indispensable que el semental concursante pertenezca a la raza que corresponda a su Zona pecuaria.

Los premios se adjudicarán en público concurso entre los sementales aprobados de cada provincia que voluntariamente a él acudan y que hubieren padreado una temporada por lo menos.

Constituirán o formarán parte del Jurado calificador de esta Sección especial los Vocales que integran la Comisión de Inspección o Reconocimiento de las paradas particulares de la provincia respectiva.

El propietario del semental premiado se obliga a dedicarlo a la monta durante dos años consecutivos, por lo menos, bien en su parada o en la de otro de la provincia si cerrase la suya.

Del importe del premio se entregará el 50 por 100 en el acto del concurso, y el resto transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y cumplida la condición en el mismo fijada, a virtud de informe y propuesta de la Comisión de Inspección de la provincia.

Lo mismo en los casos de venta que en los de muerte, el propietario dará cuenta inmediata al Jefe provincial Delegado de Cría Caballar.

Artículo 29. En los concursos nacionales organizados por la Asociación general de Ganaderos figurará una o varias Secciones especiales, destinadas también a caballos sementales de paradas particulares.

Para su calificación se tendrán en cuenta los considerandos señalados en el artículo 27, y además la concurrencia y premios obtenidos en los concursos locales.

El Jurado calificador de estas Secciones especiales será formado por Vocales de la Junta Superior de la Cría Caballar. Además de los premios y menciones podrá otorgarse, si se presentara semental de excepcional mérito el título de campeón de semental de parada particular.

A los caballos premiados en el Concurso nacional les será aplicable lo establecido en el artículo anterior.

Caso de venta de los caballos premiados en el concurso nacional, el Estado tendrá preferente derecho para su adquisición.

Artículo 30. Cuando el desarrollo de las paradas particulares lo aconseje podrá la Dirección de Cría Caballar organizar, de acuerdo con la asociación general, concursos especiales de sementales de paradas particulares.

Artículo 31. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y facilitar a los dueños de paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Dirección general de Cría Caballar adquirirá anualmente determinado número de sementales. A éstos se unirán los productos machos sobrantes de las yeguas del Estado, una vez seleccionados los que deben destinarse a los Depósitos de sementales, siempre que reúnan las debidas condiciones y no tengan defecto, enfermedad o vicio de los consignados en el artículo 7.º Unos y otros serán cedidos a los paradistas con sujeción a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 32. El dueño de parada particular que desee la concesión de un semental disponible en Cría Caballar para este objeto, deberá solicitarlo por escrito del Director general, en instancia que entregará al Delegado provincial de Cría Caballar antes del 1.º de Marzo de cada año. En la instancia se ofrecerá el nombre de dos propietarios de la comarca que, caso de hacerse la concesión del semental, estén dispuestos a ser fiadores del cumplimiento del contrato en cuanto al pago del importe de aquél.

La Comisión de Inspección y Reconocimiento, en su visita de inspección, practicará las oportunas averiguaciones sobre la seriedad industrial del solicitante y garantía y solvencia de los fiadores, y redactará el oportuno informe en cada caso; no sólo de los extremos expuestos, si que también acerca de la conveniencia que para la producción caballar de la comarca represente la concesión del semental, raza y condiciones que debe tener éste, etcétera.

Reunidas las solicitudes de las paradas de la provincia, las pasará a informe de la Junta provincial de Ganaderos, y evacuado éste, la Comisión inspectora las remitirá con sus informes y antecedentes, clasificados por orden de preferencia, al Jefe de la zona quien la elevará del propio modo a la Dirección de Cría Caballar.

Artículo 33. Recibidas en ésta las solicitudes de concesión con sus informes y los antecedentes de todas las zonas, teniendo en cuenta los sementales comprados y los sobrantes de las yeguas del Estado, se procederá por dicho Centro, previo informe de la Junta Superior de Cría Caballar, a la concesión provisoria, teniendo para ello en cuenta la situación y conveniencia de la producción caballar en las diferentes provincias y comarcas, las razas y aptitud de los sementales disponibles y orden de preferencia en

cada provincia consignado por la respectiva Comisión, sin que contra la resolución pueda entablarse reclamación alguna por parte de los peticionarios.

En el acuerdo de la Dirección se consignará el valor o tipo de cesión de cada uno de los sementales, que será calculado, en los precedentes de las yeguas del Estado, mediante la oportuna tasación, que se efectuará teniendo en cuenta el servicio protector que ha de realizarse. Los sementales adquiridos podrán ser cedidos por el precio de coste, el que puede ser rebajado en un 25 por 100.

Tendrán preferencia para la concesión de sementales las paradas establecidas o que se establezcan por las Juntas provinciales y Juntas locales de Ganaderos, y, asimismo, las paradas particulares pertenecientes a individuos y clases de tropas retirados que hayan prestado servicios de paradistas del Estado.

Artículo 34. El pago del importe del semental se efectuará en tres plazos iguales: el primero, al realizarse la concesión y los otros, en 1.º de Octubre de cada uno de los años siguientes.

El concesionario se obliga, por el hecho de aceptar la cesión, a destinar el semental a la reproducción en la parada para que se hubiera solicitado, durante cinco temporadas sucesivas, obligándose en este tiempo a no enajenarlo. El incumplimiento de estas condiciones motivará el comiso del caballo del que se incautará la Dirección general sin derecho el interesado a reclamación ni indemnización alguna.

La falta de pago de alguno de los plazos últimos dará lugar a la acción consiguiente contra los fiadores, caso de que la Dirección no acordase incautarse del caballo en la forma prevista en el párrafo anterior.

El concesionario podrá pagar en el momento de la concesión el importe total, disfrutando en este caso de una bonificación extraordinaria del 10 por 100 de aquél.

Artículo 35. Acordada la concesión provisional de que trata el artículo 33, se comunicará por conducto del Delegado provincial al interesado, al objeto de que haga constar su aceptación, firmando el oportuno compromiso, al que se unirá el de las personas que garanticen el pago.

La entrega del semental se efectuará en el sitio que en cada caso se determine, previo el pago del primer plazo de su importe.

Caso de no aceptar el interesado la concesión, el Delegado provincial dará cuenta con urgencia a la Dirección general para su adjudicación a otro solicitante.

Ni el interesado ni los firmantes quedarán exentos de la obligación de abonar el importe total, aunque el caballo muera o quedara inutilizado. El pago del seguro del semental será de cuenta y riesgo del paradista.

Artículo 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 10 de Octubre de 1921.—Aprobado por su S. M.—A. Maura. (Gaceta del 11 de Octubre de 1921.)

Gobierno Militar de Madrid

Inspección primera.—Zona pecuaria

Excmo. Sr.: Según me comunica el Excmo. Señor General Director de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de la Guerra, debido a la premura del tiempo y pasada la fecha a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Paradas Particulares de Sementales aprobado por Real decreto de 10 del actual (Gaceta de Madrid núm. 284), por este año y sin que sirva de pre-

cedente para lo sucesivo, queda ampliado hasta el 30 de Noviembre próximo el cumplimiento del artículo referido.

Envío el adjunto formulario al que se sujetarán los particulares al dar cuenta del ganado semental, rogando a V. E. se digne publicar en el BOLETIN OFICIAL la ampliación del plazo así como el formulario correspondiente, para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—El Coronel Inspector, Mariano García.

Exmo. Señor Gobernador Civil de la provincia de Segovia.

RELACION nominal y reseñada de los sementales que constituyen la parada particular que solicita establecer, el que suscribe, en el término municipal de... provincia de...	NOMBRES	Caballos	Garra- ñones	EDAD	MZAMA Metros	RESEÑA detallada	OBSERVACIONES

Punto y fecha  
Firma del interesado

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excmo. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 27 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	0'44
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	1'74
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	0'43
Litro de aceite	2'26
Litro de petróleo	1'98
Kilogramo de carbón	0'20
Kilogramo de leña	0'08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 28 de Octubre de 1921.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º. El Vicepresidente de la Comisión provincial, Julio de la Torre Bartolomé.

Inspección provincial de Sanidad de Segovia

CIRCULAR

Habiéndose presentado en esta Inspección el papel de pagos al Estado correspondiente a los servicios efectuados por los inspectores municipales de Sanidad de esta provincia, sin llenar los requisitos que exigen la vigente Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, las tarifas Sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y Reales órdenes de Hacienda y Gobernación respectivamente, de 6 y 13 de Abril de dicho año, hago presente a los interesados para los efectos oportunos, que dichos pliegos han sido llenados esta vez por esta Inspección para suplir la falta cometida por aquellos funcionarios, previniéndoles que en lo sucesivo, y siempre que tengan que practicar algún servicio de los comprendidos en dichas Tarifas, tengan en muy cuenta lo preceptuado en las mismas, exigiendo a los interesados el oportuno papel de pagos al Estado que deberán llenar con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 13 de Abril de 1908, ya citada, consultando a esta Inspección cualquier duda que se les presente sobre el particular.

Segovia, 3 de Noviembre de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Amador Rosique.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías

CIRCULAR

Esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia y en especial a los Secretarios de tales Corporaciones, de la necesidad de ilustrar a los industriales que en sus respectivas localidades se dedican a la conducción de viajeros y mercancías, respecto a la presentación de las bajas por tal industria, toda vez que al dejar de ejercerla, la mayor parte presentan el documento bien correspondiente al impuesto de que se trata bien referente a la contribución industrial, y en contados casos por ambos conceptos, y como esto causa perjuicios y trastornos tanto a dichos industriales cuanto a la Hacienda pública, a los primeros por creer hallarse a cubierto y a la segunda por la tramitación de las reclamaciones que con tal motivo se presentan, como quiera que uno de los impuestos, cual es la Patente, corresponde a esta Administración de Propiedades e impuestos su tramitación y lo referente a la contribución industrial a la de Contribuciones, es de todo punto necesario advertirlos que la presentación de una u otra baja no excluye la obligación de hacerlo por ambas, a fin de evitar que creyendo dichos industriales no tienen que satisfacer contribución alguna, sufran el desengaño de que han de hacerlo por el impuesto o la contribución industrial de que no se hayan dado de baja; es decir que al cesar en la industria deberán presentar una baja correspondiente al impuesto sobre transportes de viajeros o mercancías dirigida a esta Administración, y otra referente a la contribución industrial que será remitida a la Administración de Contribuciones.

Espera esta Administración que las referidas Corporaciones cumplirán lo que se las recomienda en la presente Circular, tanto en bien de sus administrados cuanto de la Hacienda pública, con lo cual desaparecerán trastornos y perjuicios que son muy lamentables, doblemente cuando pueden evitarse.

Segovia, a 31 de Octubre de 1921.—El Administrador de Propiedades, Ramón Vieytes.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Bernardos, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar auxiliar de la referida zona, a D. Pedro Gozalo Herrero.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 31 de Octubre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

REQUISITORIAS

Dillón Gillilán, John, de 47 años, soltero, Ingeniero de Minas, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Urquijo, 27, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Francisco Navarro.

Rodríguez Carrillo, Práxedes, de 39 años, hijo de Joaquín y Francisca, casado, vendedor ambulante, natural de Almería, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Churruga, 13, 1.º, interior; procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión.

Segovia, veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Francisco Navarro.

Maestre Púche, Emilio, de 37 años, hijo de Bartolomé y Purificación, soltero, vendedor, natural de Velez-Rubio, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Aduana, 5, 3.º, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión.

Segovia, veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Francisco Navarro.

Iñigo Mate, Eduardo, de 17 años, soltero, hijo de Eduardo y Tomasa, jornalero, natural y domiciliado en esta Ciudad; procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta Ciudad; bajo apercibimiento de que no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, rogando a la vez a todas las autoridades así civiles como militares, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a la Cárcel de este partido en caso de ser habido y a disposición de este Juzgado.

Segovia, 27 de Octubre de 1921.—El Secretario, Juan B. Copeiro del Villar.—V.º B.º. El Juez de instrucción, Navarro.